



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200007200
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	SANDRA PATRICIA RINCÓN
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Allega interrogatorio - Declara improcedente Notificación personal

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, “sobre cerrado” el cual contiene las preguntas que la parte demandante realizará en el interrogatorio a practicar al representante legal de la sociedad demandada, en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 30 de agosto del hogao, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, de manera conjunta al correo electrónico de este despacho, **resultando notoriamente improcedente**, toda vez que conforme se le advirtió mediante auto del 26 de agosto del anuario, deberá allegar prueba sumaria del respectivo acuse de recibo o la **constancia de acceso al mensaje de datos**, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

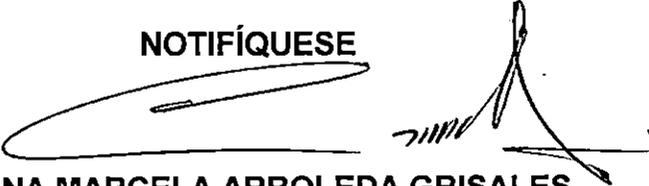
*“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o **se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” subrayas y negrita fuera del texto.*

De lo anterior es fácil deducir que, para aceptar la notificación y empezar a correr el término de traslado, se debe allegar el acuse de recibido del destinatario o en su

defecto, la respuesta otorgada por el servidor¹, lo cual es dable bajo el debido uso de las herramientas tecnológicas y atiende al respeto de las garantías procesales, con el fin de que el demandado ejercite el derecho a la defensa que le asiste; igualmente, se le advierte al apoderado de la parte demandante, que este no es el escenario para realizar debates inocuos frente el conteo del término de traslado de la notificación, máxime cuando la misma no ha sido admitida por la ausencia del requisito previamente reiterado y a la fecha no se observa en el dossier la más mínima prueba de recepción del mensaje de datos por parte del destinatario “.

Aunado a lo anterior, es de público conocimiento que mediante la sentencia antes señalada “C-420-20”, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8° del decreto 806 del 2020, salvo el inciso 3ro que fue condicionado² bajo los presupuestos antes expuestos, los cuales son de estricto cumplimiento en materia de notificaciones personales a través de mensajes de datos (correo electrónico para el presente caso), so pena de incurrir en nulidades que invaliden lo actuado.

NOTIFÍQUESE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.
DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO

¹ “...Un servidor es un conjunto de computadoras capaz de atender las peticiones de un cliente y devolverle una respuesta en concordancia...computadoras dedicadas a las cuales se les conoce individualmente como «el servidor»...” - <https://es.wikipedia.org/wiki/Servidor> -

² Artículo 8 del decreto 806 del 2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible,
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#8



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200006300
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	LILIANA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Allega interrogatorio - Declara improcedente Notificación personal

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, "sobre cerrado" el cual contiene las preguntas que la parte demandante realizará en el interrogatorio a practicar al representante legal de la sociedad demandada, en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 30 de agosto del hogao, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, de manera conjunta al correo electrónico de este despacho, **resultando notoriamente improcedente**, toda vez que conforme se le advirtió mediante auto del 26 de agosto del anuario, deberá allegar prueba sumaria del respectivo acuse de recibo o la **constancia de acceso al mensaje de datos**, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

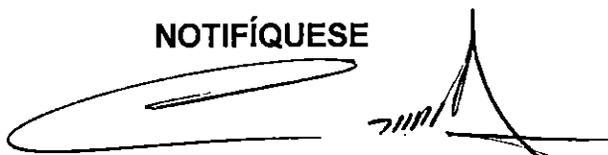
*"...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**" subrayas y negrita fuera del texto.*

De lo anterior es fácil deducir que, para aceptar la notificación y empezar a correr el término de traslado, se debe allegar el acuse de recibido del destinatario o en su

defecto, la respuesta otorgada por el servidor¹, lo cual es dable bajo el debido uso de las herramientas tecnológicas y atiende al respeto de las garantías procesales, con el fin de que el demandado ejercite el derecho a la defensa que le asiste; igualmente, se le advierte al apoderado de la parte demandante, que este no es el escenario para realizar debates inocuos frente el conteo del término de traslado de la notificación, máxime cuando la misma no ha sido admitida por la ausencia del requisito previamente reiterado y a la fecha no se observa en el dossier la más mínima prueba de recepción del mensaje de datos por parte del destinatario “.

Aunado a lo anterior, es de público conocimiento que mediante la sentencia antes señalada “C-420-20”, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8° del decreto 806 del 2020, salvo el inciso 3ro que fue condicionado² bajo los presupuestos antes expuestos, los cuales son de estricto cumplimiento en materia de notificaciones personales a través de mensajes de datos (correo electrónico para el presente caso), so pena de incurrir en nulidades que invaliden lo actuado.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**

¹ “...Un servidor es un conjunto de computadoras capaz de atender las peticiones de un cliente y devolverle una respuesta en concordancia...computadoras dedicadas a las cuales se les conoce individualmente como «el servidor»...” - <https://es.wikipedia.org/wiki/Servidor> -

² Artículo 8 del decreto 806 del 2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible,
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#8



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679318900120200007200
PROCESO:	ORDINARIO LOBORAL
EJECUTANTE:	AUGUSTO CANO AGUDELO
EJECUTADO:	SOCIEDAD INVERSIONES RENDÓN SÁNCHEZ S.A.
ASUNTO:	Allega interrogatorio - Declara improcedente Notificación personal

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes, “sobre cerrado” el cual contiene las preguntas que la parte demandante realizará en el interrogatorio a practicar al representante legal de la sociedad demandada, en la oportunidad procesal pertinente.

De otro lado, procede el despacho a resolver el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 30 de agosto del hogao, con el cual aporta constancia de envío de notificación a la entidad demandada al correo electrónico contabilidadypagos@hotmail.com, de manera conjunta al correo electrónico de este despacho, **resultando notoriamente improcedente**, toda vez que conforme se le advirtió mediante auto del 26 de agosto del anuario, deberá allegar prueba sumaria del respectivo acuse de recibo o la **constancia de acceso al mensaje de datos**, por parte de la entidad demandada, conforme lo señalado por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

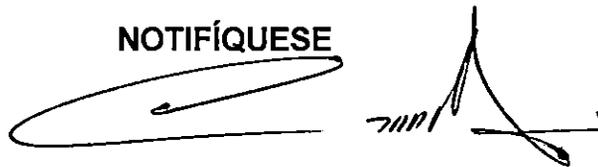
*“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**” subrayas y negrita fuera del texto.*

De lo anterior es fácil deducir que, para aceptar la notificación y empezar a correr el término de traslado, se debe allegar el acuse de recibido del destinatario o en su

defecto, la respuesta otorgada por el servidor¹, lo cual es dable bajo el debido uso de las herramientas tecnológicas y atiende al respeto de las garantías procesales, con el fin de que el demandado ejercite el derecho a la defensa que le asiste; igualmente, se le advierte al apoderado de la parte demandante, que este no es el escenario para realizar debates inocuos frente el conteo del término de traslado de la notificación, máxime cuando la misma no ha sido admitida por la ausencia del requisito previamente reiterado y a la fecha no se observa en el dossier la más mínima prueba de recepción del mensaje de datos por parte del destinatario “.

Aunado a lo anterior, es de público conocimiento que mediante la sentencia antes señalada “C-420-20”, la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 8° del decreto 806 del 2020, salvo el inciso 3ro que fue condicionado² bajo los presupuestos antes expuestos, los cuales son de estricto cumplimiento en materia de notificaciones personales a través de mensajes de datos (correo electrónico para el presente caso), so pena de incurrir en nulidades que invaliden lo actuado.

NOTIFÍQUESE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 38 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 15 de septiembre de 2021, a las 08:00 a.m.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
SECRETARIO**

¹ “...Un servidor es un conjunto de computadoras capaz de atender las peticiones de un cliente y devolverle una respuesta en concordancia...computadoras dedicadas a las cuales se les conoce individualmente como «el servidor»...” - <https://es.wikipedia.org/wiki/Servidor> -

² Artículo 8 del decreto 806 del 2020, declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible,
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html#8